

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de marzo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio remitido por la ORIP de Yopal, informando la concurrencia de embargos; esta funcionaria deja constancia que el proceso se encuentra archivado en la caja No. 9 y al revisarlo, no existe ninguna providencia por medio de la cual se haya ordenado su terminación o archivo y la última actuación registrada fue el 15 de julio de 1994, permaneciendo inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-1988-02762-00  
**Demandante:** NOGO BOYACA LTDA.  
**Demandado:** JOSE ANTONIO MONGUI y BERTHA HERMINA RIVEROS

#### **I. ASUNTO A DECIDIR:**

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 15 de julio de 1994 y si no fuera por la comunicación remitida por la ORIP de Yopal, este estrado judicial no hubiese evidenciado tal situación; ahora bien, encontrándose el proceso al despacho, una de las demandadas solicita se expida copia de la actuación y se requiera al secuestre, a fin de que rinda cuentas de su gestión, sobre el bien objeto de cautela en este trámite.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del Art. 317 CGP., toda vez que este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, proferida el 10 de octubre de 1990.

#### **II. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 1988, se libro mandamiento de paso por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de NOGO BOYACÁ LTDA. Y en contra de JOSE ANTONIO MONGUI y BERTHA HERMINIA RIVEROS; surtido el trámite propio de la actuación, mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 1990 se ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

2.- La ultima actuación registrada en este proceso, es el auto adiado 13 de julio de 1994, por medio del cual se dispuso tomar nota del regreso del proceso, luego de que regresara del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, sin existir ninguna otra actuación que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación.

### III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los requisitos consagrados en el literal b), numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado lo suficiente el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte de los extremos de la litis, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, ya que de no ser por la comunicación remitida por la ORIP de Yopal, el proceso no habría sido reactivado para verificar la ocurrencia de la causal que permite la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Sustento de lo anterior, es el hecho de que la actuación permaneció inactiva por un término superior a veinte años y que la forma en que fue reactivada, no puede ser tomada como una actuación tendiente a impulsar el trámite propio del proceso ejecutivo singular seguido, pues este despacho, acoge lo ya dicho por la Corte Suprema de Justicia, sobre lo que debe entenderse sobre el término “inactivo” y al respecto trae a colación lo dispuesto por ese Alto Tribunal en providencia STC 1497 de 2016, en la que dispuso:

*“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle*

válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito" (Resaltado en su texto original)

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución, con las advertencia prevista en el literal f) de la norma citada, sin lugar a condena en costas.

Sobre la comunicación procedente de la ORIP, con fundamento en lo dispuesto en el art. 465 CGP., como quiera que las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso serán levantadas, esto se comunicara a dicha entidad, a fin de que procedan a registrar la medida comunicada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Yopal, pues no se cumplen los presupuestos para proceder en la forma en que dispone la norma mencionada.

En lo que concierne a la petición elevada por la demandada, se le informa que las copias solicitadas no requieren autorización, en virtud de lo dispuesto por el art. 114 CGP.; sobre el requerimiento al secuestro, se dispondrá librar una comunicación con destino a ese auxiliar de la justicia, para que proceda a rendir cuentas de su gestión y así mismo, efectuó la entrega del inmueble objeto de cautela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librése los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiendo las previsiones del art. 116 CGP.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

**SEXTO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda a registrar la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

**SEPTIMO:** Informar a la demandada que las copias solicitadas no requieren autorización mediante auto, conforme a lo previsto en el art. 112 CGP.

**OCTAVO:** Requerir mediante oficio al secuestre JOSE JOAQUIN CELY MESA para que con destino a esta actuación, rinda cuentas pormenorizadas de su gestión y proceda a realizar la entrega del bien secuestrado a los demandados, ante la determinación adoptada por el juzgado.

**NOVENO:** Cumplido lo aca dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de mayo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos; se informa que este proceso se encuentra legalmente terminado, las medidas cautelares fueron levantadas y los oficios expedidos en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-1999-00105-00  
**Demandante:** BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
**Demandado:** FRANCISCO ALBERTO GARCIA PLATA

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto proferido el 04 de abril de 2006, el despacho dispuso abstenerse de continuar con el trámite de este proceso, decretar la terminación extraordinaria del proceso con base en la Ley 546 de 1999, art. 42, parágrafo 3 y el levantamiento de las medidas cautelares; por auto del 24 de septiembre de 2020 se ordenó la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, lo cual fue cumplido por parte de esta secretaria.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-33182, no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No registrar la concurrencia de embargos comunicada por la ORIP de Yopal, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que

proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaría de Hacienda de Yopal.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2010-00410  
**Demandantes:** LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.  
**Demandados:** JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se corrobora recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la providencia adiada el 30 de junio hogaño, por medio de la cual se resolvió revocar parcialmente el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

Conforme lo anterior y como quiera que el art 317 del C.G.P., numeral 2, literal "e" prevé que "La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo", así se concederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta por parte del apoderado del señor JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ en oportunidad, en contra del proveído calendarado el 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO



Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de marzo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el demandado, a fin de que le sean expedidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00066-00  
**Demandante:** AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ  
**Demandado:** JOSE GUILLERMO ARDILA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde el despacho decidir la procedencia de la solicitud elevada por el demandado, tendiente a que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación, se evidencia que los oficios solicitados, fueron expedidos el 12 de mayo del año 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2012, que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y los mismos fueron retirados, según consta en el plenario el 18 de mayo del 2012, reposando incluso contestación por parte de algunas entidades.

Bajo estas consideraciones, al haber sido expedidos los oficios y retirados, no es posible ordenar nuevamente la expedición de estos oficios, salvo que medie denuncia por pérdida de los mismos, toda vez que se tratan de documentos públicos o el interesado, demuestre que a la fecha las medidas cautelares decretadas en el curso de esta actuación subsisten, a pesar de haberse ordenado su levantamiento, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 1° de abril de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por una de las herederas del demandado GONZALO SALCEDO GUERRERO, para que le sean expedidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GERMAN CAYACHOA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2011-00121-00  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN OLMOS GUTIÉRREZ  
**Demandada:** GONZALO SALCEDO GUERRERO

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresó el proceso al despacho con la solicitud presentada por una heredera del demandado GONZALO SALCEDO GUERRERO (q.e.p.d.), acreditando tal calidad y el interés que le asiste, con el registro civil de defunción y copia del documento de identidad; solicita se expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No.470-17724.

En este asunto se profirió sentencia el 11 de septiembre del 2014, declarando la pertenencia sobre una porción de terreno del predio identificado con el FMI No. 470-17724 de la ORIP de Yopal, la cual fue revocada integralmente por el Tribunal Superior de Yopal, mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 17 de marzo de 2015; este juzgado, por auto del 24 de junio de 2015, ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, sin disponer el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien objeto del proceso, por lo tanto, debe procederse a dictar la correspondiente orden y como consecuencia de esto, la expedición de los oficios, los cuales se anuncia se autorizaran entregar a la memorialista, por asistirle el interés para su diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este trámite y que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-17724 de la ORIP de Yopal, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Yopal el 17 de marzo de 2015, que negó las pretensiones de la demanda. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ a retirar el oficio antes ordenado, por asistirle interés para tal fin, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el demandado para que se autorice el pago de unos depósitos judiciales consignados a este proceso, luego de que se decretara la terminación del mismo. Sírvase proveer.

GERMAN CAYACHOA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00152-00  
**Demandante:** OSCAR CELIO MORA BARRERA  
**Demandada:** EFRAÍN EDUARDO NARANJO DÍAZ

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

El demandado solicita le sea autorizada la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de unos títulos judiciales consignados a favor del proceso, luego de haberse decretado la terminación del mismo.

Revisada la actuación, conforme a lo dispuesto en providencia dictada el 19 de julio del año 2011 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; reposan en el expediente los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, expedidos desde el 27 de julio del 2011, los cuales no fueron retirados por el demandado para su diligenciamiento, por lo cual, se autorizara la expedición actualizada de los mismos, a fin de que el demandado los diligencie ante las autoridades pertinentes.

Respecto del pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado EFRAÍN EDUARDO NARANJO DÍAZ, el mismo será autorizado, toda vez que el proceso se encuentra legalmente terminado y los depósitos judiciales fueron puesto s disposición de esta actuación con posterioridad a la terminación por pago total de la obligación; para efectuar el pago, el demandado deberá cumplir lo lineamientos que se tiene establecido para tal efecto, previa coordinación con la Secretaría del juzgado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, actualizados, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor del demandado EFRAÍN EDUARDO NARANJO DÍAZ identificado con C.C. No. 80.038.136, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Para tal efecto, el demandado deberá cumplir lo lineamientos que se tiene establecido para tal efecto, previa coordinación con la Secretaría del juzgado.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2011-00295-00  
**Demandante:** RAFAEL VEGA PATIÑO  
**Demandado:** MARITZA CHAPARRO GÓNZALEZ

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, corresponde al despacho decidir sobre la solicitud elevada por la parte actora, con el fin de que se señale fecha para diligencia de remate, advirtiendo que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se cito a esta diligencia, la cual tuvo lugar el 14 de marzo del año en curso, sin que el extremo activo aportara las constancias de publicación del aviso de remate y sin presentarse algún interesado.

Revisada la actuación, se evidencia que la liquidación de crédito presentada por la parte activa, la cual fue fijada en lista de traslado el 31 de enero de 2022, no ha sido aprobada, la misma no fue objetada y que una vez revisada por el despacho, la misma se ajusta a derecho y a lo previsto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, la misma será aprobada con corte 31 de octubre de 2021, por valor de \$47.865.000.

Se encuentra pendiente de pronunciamiento el memorial radicado por el apoderado el extremo activo, solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la actora, no dio cumplimiento a la carga procesal requerida en el numeral tercero del auto de fecha 20 de enero de 2022; al respecto, debe el despacho aclarar que lo dispuesto en el numeral tercero no imponía el cumplimiento de una carga procesal, con fundamento en lo previsto en el art. 317 CGP., por lo tanto, no podría darse aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, para dar por terminado el proceso, en consecuencia, no se accederá a esta solicitud.

Finalmente, se procederá nuevamente, a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-24195 y 470-25215, accediendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte activa, con corte 31 de octubre de 2021, por valor de \$47.865.000, toda vez que la misma no fue materia de objeción y se ajusta a lo previsto en el num. 4 del art. 446 CGP.

**SEGUNDO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado del demandado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-24195 y 470-25215, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **dos (02) de septiembre de 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

**CUARTO:** La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor juez, hoy 08 de julio de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, informando que se encuentra anexo al proceso, sin decisión, la comunicación sobre embargo de remanentes radicado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal; esta funcionaria deja constancia que asumió las funciones de la secretaria el 22 de junio del año 2022 y que realizando una revisión exhaustiva de las comunicaciones radicadas, se evidenciaron solicitudes radicadas en el correo electrónico del juzgado, en la carpeta de correos no deseados, sin verificar, por lo cual se procedió a dar trámite a las mismas, habiendo sido anexas a este proceso, dos peticiones por parte del apoderado de la sociedad demandante, para que se autorice la conversión de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor del JUZGADO TERCERO CIVIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho al cual correspondió el conocimiento de este proceso por competencia. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PROCESO EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2011-00353-00  
**Demandante:** FLACK SERVICES LTDA.  
**Demandado:** DCX S.A.S. (antes PETROPULI S.A.S.)

#### I. CONSIDERACIONES:

Ingresa al despacho la presente actuación, la cuál debe advertirse fue remitida por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del mismo al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esa ciudad.

Bajo la anterior consideración, se advierte que este despacho no puede emitir pronunciamiento sobre la comunicación de la medida cautelar radicada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, por lo tanto, se dispondrá que por intermedio de la secretaria se remita esta petición al Juzgado de conocimiento para su respectivo trámite y se informe esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

En lo que respecta a la petición radicada por el apoderado de la sociedad demandante, para que se autorice la conversión de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este juzgado y a favor de este proceso, la misma es procedente, pues estos dineros deben ser puestos a disposición del juzgado que asumió el conocimiento de la actuación, por lo tanto, sin mayor consideración, se dispone que la secretaria proceda a realizar los trámites necesarios para realizar la conversión de los títulos judiciales, dejando las constancias respectivas en esta actuación y además, debiendo comunicar lo pertinente al juzgado de conocimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaria, remítase la petición al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, que asumió el conocimiento del proceso remitido por competencia por parte de este juzgado y comuníquese esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandante, en consecuencia, se autoriza la conversión de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. y a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001310300320210039600. Por secretaría, realícense los trámites para hacer efectiva la conversión autorizada, previa verificación de los depósitos judiciales consignados a favor de esta actuación, dejando las constancias respectivas para los efectos legales pertinentes y comunicando al juzgado de conocimiento tal determinación.

**TERCERO:** Cumplido lo antes dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la autorización allegada por la demandante, junto con unos anexos. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2013-00215-00  
**Demandante:** ANITA DEL CARMEN PINTO  
**Demandado:** JOSE WOLHGENUTH ESTEPA CARTILLO Y OTRO

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que la demandante confiere un poder a un particular con el fin de tramitar la solicitud de desarchivo y la corrección del área y linderos del predio adjudicado en este proceso; sobre el poder, se tiene que el mismo no sea ajusta a lo dispuesto en el art. 75 CGP., además de que la persona al cual se confiere no acredita la calidad de abogado, por lo tanto, el mismo no será tenido en cuenta, máxime cuando por la naturaleza y cuantía de este proceso, es necesario que las partes intervengan por intermedio de apoderado judicial.

Adicional a lo anterior, desde ya se anuncia, que la petición que se pretende elevar al juzgado, no reúne las formalidades legales para ser estudiada, por lo tanto, la misma debe ser ajustada, conforme a la normatividad aplicable para la aclaración o corrección de sentencias.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la demandante, en consecuencia, se niega el reconocimiento de apoderado que se solicita, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por el representante legal de la parte actora, con el fin de que se autorice la expedición de copia auténtica de la sentencia y con una solicitud elevada por la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se evidencia requieren información sobre este proceso, sin que se precise exactamente lo pretendido por parte de esa entidad. Sirvase proveer.

GERMAN CAYACHOA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTNENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2014-00021-00  
**Demandante:** ALEXANDER LORA MUÑOZ  
**Demandado:** ESCALAR INGENIEROS Y ARQUITECTOS EMPRESA UNPERSONAL Y OTROS

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

El representante legal de la sociedad demandada, solicita se expida a su costa, copia íntegra y auténtica del proceso; al respecto, debe dejar constancia este despacho, que al desarchivar la actuación, se evidencio que no se encuentra el Tomo I del cuaderno principal, razón que conlleva a ordenar que por secretaria se efectúe el rastreo del archivo, a fin de verificar la ubicación de ese Tomo y pese a ello, como quiera que lo solicitado por el demandado es procedente, conforme a lo previsto en el art. 114 numeral 4 del CGP., previo al pago de las expensas necesarias, se expedirán las copias auténticas solicitadas, dejando las constancias respectivas dentro del proceso. El demandado deberá coordinar con la secretaria, lo pertinente para efectuar el pago del arancel judicial por concepto de copias auténticas, el cual debe ser cancelado al convenio No. 13476 del Banco Agrario de Colombia.

Sobre la comunicación remitida por la Unidad de Restitución de Tierras, se dispondrá que por secretaria se remita la información solicitada, esto es, partes, número de proceso y providencia con la cual termino este proceso, dejando las constancias respectivas dentro del expediente sobre el cumplimiento de la información requerida.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas por el extremo pasivo. Para tal efecto, deberá coordinarse con la secretaria lo pertinente, a fin de cancelar el valor del arancel judicial por las copias auténticas, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícense los trámites necesarios a fin de ubicar el Tomo I del cuaderno principal en el archivo central de juzgado, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase la información solicitada por la Unidad de Restitución de Tierras, relacionando partes, número de proceso y providencia con la cual termino el mismo. Oficiese, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de marzo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por un tercero con interés, con el fin de que le sean expedidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Radicación:** 850013103001-2014-00220-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** JULIO CESAR PICON GOMEZ y DIEGO FERNANDO CORDOBA SILVA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Evidenciado el anterior informe secretarial, corresponde al juzgado decidir sobre la solicitud elevada por un tercero con interés, a fin de que se expida el oficio para levantar la medida cautelar que afecta el vehículo de placas TVC142.

Revisada la actuación, se avizora que el oficio solicitado fue expedido el 11 de septiembre del año 2017 y consta que el mismo fue retirado por el demandado JULIO PICON el 27 de septiembre del mismo año, además, el tercero que eleva la solicitud, aduce ser el actual propietario del vehículo, sin que acredite tal calidad, así como tampoco demuestra que dicho bien continúe afectado con la medida cautelar decretada en este trámite.

En virtud de lo anterior, al haber sido expedido y retirado el oficio, no es posible ordenar nuevamente la expedición del mismo, salvo que medie denuncia por pérdida de dicho documento, toda vez que se tratan de un documento público; además de esto, el interesado no acredita el interés que le asiste para elevar la solicitud antes este estrado judicial, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAN SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de marzo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por una de las demandada, para que le sean expedidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GERMAN CAYACHOA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00199-00  
**Demandante:** LEASING BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** SANDRA LILIANA URRUTIA, LIDA GAMBOA y SONIA MERCHAN OROZCO

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Revisada la petición elevada por la demandada SANDRA LILIANA URRUTIA, se tiene que este proceso termino por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en auto proferido el 26 de enero del año 2017 y que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron expedidos por la secretaria el 08 de mayo del año 2017, constando que los mismos fueron retirados en esa misma fecha (fol. 92-95), ante la solicitud elevada por la misma demandada, con fecha de radicado el 03 de abril de 2017.

Como quiera que las ordenes impartidas en el curso de una actuación judicial, son cumplidos por una única vez y constando que los mismos fueron retirados por la interesada, no es posible disponer reexpedir los mismos, salvo que medie denuncia por perdida de documentos y/o se explique de forma concreta la razón por la cual fueron retirados y no diligenciados ante las autoridades con destino a las cuales fueron librados, toda vez que se trata de documentos oficiales y públicos, por lo tanto, no se accederá a la petición elevada por la demandada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00237-00  
**Demandante:** AURA ENID RINCON MORALES  
**Demandado:** JAIME CEPEDA FONSECA

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud radicada por el apoderado e la parte demandada, por medio de la cual pone en conocimiento de este juzgado, que su representado fue aceptado en proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, bajo los preceptos establecidos en los artículos 531 y ss. del CGP. y como consecuencia de ello se dió inicio a tal proceso, ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de acuerdo a la decisión proferida el 5 de julio del año en curso, de la cual se anexa copia.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

*“Art. 454.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)”*

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra “también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 850013103001-2015-00260-00  
**Demandante:** CARMEN JUDITH NOSSA ACOSTA  
**Demandado:** JAIME CEPEDA FONSECA Y OTRA

**I. CONSIDERACIONES:**

Ingresó el proceso al despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido en la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de julio, para resolver lo referente a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandada, por medio de la cual pone en conocimiento de este juzgado, que su representado fue aceptado en proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, bajo los preceptos establecidos en los artículos 531 y ss. del CGP. y como consecuencia de ello se dio inicio a tal proceso, ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de acuerdo a la decisión proferida el 5 de julio del año en curso, de la cual se anexa copia.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

*“Art. 454.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)”*

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra “también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, sería el caso disponer la suspensión de este proceso, sin embargo, dentro de esta actuación es co-demandada la señora YENER ARMIRA ARIAS PRECIADO, razón por la cual, previo a decidir sobre la suspensión solicitada, se hace necesario requerir a la parte actora, para que conforme a lo dispuesto al art. 547 CGP., efectúe la manifestación

expresa de si desea continuar la ejecución, únicamente contra esta demandada, como en efecto se hará.

Finalmente, debe advertir el despacho, que no se imprimirá el trámite procesal establecido a la liquidación de crédito actualizada, así como se prevendrá a la secretaria de abstenerse de cumplir las ordenes impartidas en el curso de la audiencia realizada el 11 de julio, pues de conformidad con lo previsto en el art. 548 ibídem, toda actuación adelantada con posterioridad a la aceptación, quedará sin efecto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión de este proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 547 CGP., se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la manifestación expresa de que trata dicha norma, a fin de continuar el proceso únicamente contra la codemandada.

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria, abstenerse de cumplir las ordenes impartidas en audiencia realizada el 11 de julio de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Proceso Ejecutivo Mixto
<b>Radicación:</b>	85010489001-2015-00352-01
<b>Demandante:</b>	INCOMERCIO S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Oscar Aníbal Rodríguez y otro
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
<b>Instancia:</b>	Segunda
<b>Decisión:</b>	Confirma

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1.- La sociedad INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S., mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA MIXTA (menor cuantía) en contra de ÓSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ Y TERESA CORREDOR CORREDOR, solicitando se librará mandamiento de pago por las obligaciones insolutas contenidas en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que los documentos en los que se fundaba la ejecución constituían título ejecutivo, contentivos de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ Y TERESA CORREDOR CORREDOR, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. y en contra de OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ Y TERESA CORREDOR CORREDOR, con auto del 06 de mayo de 2015.
- 3.- Mediante auto del 21 de abril de 2016, se ordenó el emplazamiento de los demandados OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ Y TERESA CORREDOR CORREDOR, en la forma establecida por el artículo 318 del CPC.
- 4.- El 23 de noviembre de 2016, el señor apoderado de la parte demandante allegó la constancia de publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional.
- 5.- Con auto del 02 de marzo de 2017, se designó terna de curadores ad litem de los demandados emplazados.
- 6.- El 26 de noviembre de 2019, el demandado OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, y propuso la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.
- 7.- Mediante auto del 23 de enero de 2020, se dispuso tener por notificada en forma personal a la demanda TERESA CORREDOR CORREDOR, quien no contestó la

demanda; tener contestada la demanda por parte de OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ; y se corrió traslado a la excepción de fondo.

8.- El 27 de febrero de 2020, se profiere sentencia anticipada, declarando probada la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 27 de febrero de 2020. En ella, el señor Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, resolvió que conforme la normatividad que regulan la prescripción, así como la interrupción de la misma, indicando que se libró mandamiento de pago el 06 de mayo de 2015, notificado por estado No. 16 del 08 de mayo del mismo año, fecha a partir de la cual el demandante tenía un (1) año para realizar la notificación a la parte demandada, la cual se cumplió el día 08 de noviembre de 2019, es decir, que ya habían transcurrido tres (3) años desde la creación y fecha de exigibilidad de la obligación, y el año señalado por la Ley para la notificación al demandado, razón por la cual se decidirá favorablemente la excepción alegada por el demandado, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar se dictará sentencia anticipada y decretará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

#### RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, considera que la sentencia anticipada carece de fundamento jurídico y tratarse de una violación al debido proceso, así como al acceso a la administración de justicia, ya que, se realiza una interpretación meramente exegética, aplicando lo reglamentado por el artículo 94 del CGP, e impone una sanción a la parte demandante que carece de total fundamento.

Que, si bien los demandados se notificaron hasta el 08 de noviembre de 2019 del auto de mandamiento de pago, también es cierto que con fecha 07 de diciembre de 2015, esto es dentro del año siguiente a la notificación que se libraría mandamiento de pago, solicitando el emplazamiento de los demandados, ya que había sido imposible notificarlos personalmente, y que fuese decretado varios meses después, pues el emplazamiento no puede efectuarse sin la autorización del juez de conocimiento.

Indica que la publicación del edicto emplazatorio se efectuó el 13 de noviembre de 2016, allegándose la respectiva constancia el 23 de noviembre del mismo año, y hasta el 17 de marzo de 2017, se designaron los curadores, quienes hasta el 01 de diciembre de 2017 fueron notificados de la designación del cargo, quienes no asistieron a posesionarse.

Que se realizaron todas las gestiones para obtener la notificación de los demandados, pero las demoras se deben a la gran congestión judicial que aqueja a este Distrito Judicial.

Resalta que los demandados tenían conocimiento de la presente demanda, y que con maniobras fraudulentas hicieron todo lo posible para evitar la notificación, pues esta fue rechazada y generó la petición de emplazamiento, pues esta fue enviada a la misma dirección que se aporta en el escrito de contestación de la demanda, pero se abstuvieron en comparecer hasta que transcurrieron tres (3) años, momento en el cual designan apoderado de confianza y relevan a los curadores.

Hace mención a la sentencia T-741 de 2005, según la cual *“la notificación extemporánea a pesar de la normal diligencia del demandante por ocultación escollos u obstáculos de los demandados no puede ser esgrimida en su contra...”*.

Por lo tanto, considera una vía de hecho por defecto sustantivo, al interior del presente asunto, pues todas las labores tendientes a la práctica de la notificación

que se hizo a la parte demandada y solicitadas dentro del año que fuese notificado el mandamiento de pago al demandante.

Además, considera que no puede endilgarse en contra de la ejecutante la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, para el presente caso, nombramiento de curadores y posesión, y menos la conducta de los demandados en eludir la notificación, a fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia.

#### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

#### **CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

##### **1.- Procedencia del recurso:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321 del CGP, es procedente la apelación que se procede a estudiar y siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto.

##### **2.- Problema jurídico:**

Procederá el Despacho a resolver si la determinación que hiciera el a quo al resolver favorablemente la excepción planteada de la prescripción de la acción cambiaria fue acertada o la misma no operó, deba revocarse la decisión; para lo cual se tendrá en cuenta:

##### **La acción cambiaria y ejecutiva:**

La acción ejercida por la parte ejecutante es la CAMBIARIA por estar exigiéndose el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato válidamente celebrado con la ejecutada, pero a su vez es una acción ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que en

caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ello con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaría para el caso de los bienes mercantiles, predicada de la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Como el título ejecutivo aportado es un PAGARE, ha de examinarse además si reúnen los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Es así, que revisado el documento aportado cumples a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales, establecida su procedencia, resulta necesario para el despacho continuar con el análisis de la excepción de mérito propuesta con miras a establecer si truncan de manera eficiente el cobro propuesto.

#### ***La prescripción de la acción cambiaria***

Previamente, debe indicarse que la PRESCRIPCIÓN, como un medio de dextinguir las acciones judiciales, tal como lo disponen los artículos 2512, 2535 y 2538 del Código Civil, los cuales preceptúan:

*"2512. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

*2535. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

*2538. "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. " (Lo subrayado fuera del texto original).*

A su turno el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor.

La prescripción de la acción cambiaria, que es la que nos ocupa, es el fenómeno jurídico a través del cual se extinguen las obligaciones contenidas en el título valor y opera por el simple transcurso del tiempo establecido por la ley sin que se el acreedor o legítimo tenedor del título ejercite las acciones de apremio para obtener su pago.

Para el caso de la acción cambiaria directa, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio señala literalmente que ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"***. (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Como quiera que se trata del simple transcurso del tiempo sin que se ejerza la acción para el cobro por la omisión del acreedor, el término prescriptivo puede interrumpirse, de conformidad con lo prescrito por el artículo 94 del CGP, dispone que con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de ejecutivo pago se notifique al deudor dentro de los perentorios plazos que señala la mentada

norma, es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de la orden de pago.

Asimismo, el artículo 789 del C de Co., dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, sin embargo, esta puede ser interrumpida, conforme lo estipulado por el artículo 90 del CGP.

Debe recordarse que por mandato del inciso primero del artículo 282 del CGP, está legalmente proscrito declarar oficiosamente la excepción de prescripción; la que debe ser alegada por la parte que se beneficia de ella dado su carácter eminentemente dispositivo.

Respecto de la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*"2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.*

*Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.*

*En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).*

*De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" ". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es necesario hacer una breve mención a la notificación por emplazamiento, la cual procede cuando el demandado o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista por la normatividad procesal civil; y la cual se entenderá surtirá transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado del edicto bajo los parámetros dispuestos por la norma procesal vigente al momento en que se inicie el

proceso ejecutivo, que para el caso bajo análisis es el artículo 318 del CPC, pues ya tratándose del Código General del Proceso, evento en el cual se surte una vez se realice la inscripción el registro nacional de personas emplazadas.

En relación con las cargas procesales, la CORTE CONSTITUCIONAL, las definió en los siguientes términos:

*“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve en las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se les impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”*

Respecto de las situaciones de mora judicial, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la sentencia STC8794 de 2020, señaló:

*“(…) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (...).”*

*“(…) Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que (...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (...) (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (...).”*

*“(…) Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)’» (Sentencia de 20 de septiembre de 2011, exp. 11001 02 03 000 2011 01853 -00) (...).” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).*

### **3.- Del caso en concreto**

Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el recurrente se entroniza a determinar si fue procedente declarar prescritas todas y cada una de las obligaciones cambiarias al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, que para el caso de la acción cambiaria directa de cobro es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 del CG del P.; imperativos bajo los cuales se interrumpe el término de prescripción que aún no se ha consolidado con la notificación de la providencia por medio de la cual se libra

mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido notificado al demandante.

Vále la pena resaltar en este punto que el término establecido en el artículo 94 del CGP debe computarse desde la notificación por estado de la providencia por medio de la cual se ordena para el caso el pago de la suma de dinero adeudada, auto proferido con fecha 06 de mayo de 2015, notificado mediante estado No. 16 del 08 de mayo de 2015, por lo que el periodo de tiempo durante el cual debía procederse con la notificación de los ejecutados vencía el día 11 de mayo de 2016, aspecto que no se verificó y ante el cual cobran relevancia tal disposiciones.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que tal como también lo regula la parte final del inciso 2 del mencionado artículo 94 del ejusdem, en caso de que no se proceda con la notificación dentro del periodo establecido, "Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", por lo que al tenor de dicha norma debe entenderse que las pregonadas consecuencias de interrupción, a saber que se impida la consolidación del término prescriptivo y que por tanto se habilite el cobro pretendido sobre la base de que aquel no se ha completado, se producirán aun cuando el mandamiento de pago se notifique al deudor transcurrido más de un (01) año desde que aquel fuera proferido, en la medida en que no se haya consolidado la prescripción, pues de acuerdo a dicha regla siempre que el demandado sea notificado mientras el término de prescripción no se haya consumado, dicho mecanismo deletéreo extintor de obligaciones se interrumpe eficazmente.

Establecido lo que antecede, se podría advertir como lo señaló el A-quo, en estar prescrita la acción cambiaria, pues tenemos que los demandados ÓSCAR ANÍBAL RDRÍGUEZ Y TERESA CORREDOR CORREDOR, el 22 de noviembre de 2019 y 26 de noviembre de 2019, de manera personal y por conducta concluyente, como consta en reverso folio 31 y folio 35 del expediente digital.

El demandado Óscar Rodríguez por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda donde propuso la excepción de mérito con el objeto de que se declare prescrita la obligación dineraria, tal como se exige en los artículos 282 del CGP y 2513 del CC, teniendo en cuenta que para el momento en que se le notifica esta con suficiencia se había consolidado el término prescriptivo de la obligación, circunstancia que no ofrece mayor valoración que revisado la fecha de exigibilidad del título que se pretende su ejecución que es el 02 de septiembre de 2014, como resultado de ello la acción cambiaría frente a la ejecutada prescribía el 02 de septiembre de 2017, lapso que se interrumpió con la presentación de la demanda, pero trascurrió más de un año sin que se notificara el mandamiento de pago, como consecuencia el término de prescripción continuo y por lo cual al día de la correspondiente notificación se encontraba ya prescrita la acción ejecutiva.

Sin embargo, es de tener en cuenta que igualmente frente al cómputo de este término ha sostenido la Corte Constitucional:

*"PROCESO EJECUTIVO- Interrupción de la prescripción de la acción cambiaria no puede solo limitarse a la notificación del demandado dentro de los 120 días; La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación." (negrilla fuera de texto).*

Entonces es evidente que la cuantificación debe tener parámetros objetivos de lo acaecido al interior del plenario, así pues tenemos que la demanda surtió su reparto el día 17 de marzo de 2015, posteriormente se libró mandamiento de pago el 06 de mayo de 2015 como ya se señaló, se allegó el envío de diligenciamiento de la citación para la notificación personal el día 15 de mayo de 2015, encontrándose todavía dentro del año para hacer efectiva la carga, sin embargo, se solicitó el emplazamiento de los demandados debido a que el citatorio fue devuelto bajo la causal “*dirección errada / dirección no existe*”, circunstancia que tan solo fue resuelta por el Juez pasado un año y un mes mediante auto del 21 de abril de 2016.

El día 23 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte ejecutante allegó la publicación del edicto emplazamiento efectuado el día 13 de noviembre 2016 en un periódico de amplia circulación nacional, y transcurridos cuatro meses, mediante auto del 02 de marzo de 2017, se designó terna de curadores ad litem de los demandados TERESA CORREDOR CORREDOR Y ÓSCAR ANÍBAL RDORÍGUEZ, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a través de la empresa de servicio postal 472 planilla 069 del 01/12/2017, sin que comparecieran a la aceptación de dicho cargo.

Quiere lo anterior indicar, que, desde el 02 de marzo de marzo de 2017 al 01 de diciembre de 2017, transcurrieron nueve meses, que no se pueden computar de manera ininterrumpida con lo señala el artículo 118 del CGP, lo que deja ver que igual se encontraría más que vencido el término del año para materializar la interrupción civil de la prescripción.

De acuerdo con lo indicado con anterioridad, se observa que la notificación de los demandados se surtió hasta el mes de noviembre de 2019, y que como resultado se podría entender que al momento en que se efectuó, el título ya se encontraba prescrito, pues el apoderado de la parte demandante, teniendo conocimiento que el pagaré prescribía el 02 de septiembre de 2017, debía adelantar todas las gestiones necesarias y conducentes para efectuar la notificación a los ejecutados, sin que pueda tomarse la mora judicial como una excusa para no cumplir con su carga procesal, puesto dicha omisión originó que se ocasionará el fenómeno extintivo cuestionada, respecto de la acción cambiaria.

La norma igualmente contempla lo concerniente a la **interrupción natural**, de lo que la sentencia de primer grado nada refirió. En este escenario valga la pena resaltar que el A quo paso por alto verificar las condiciones frente a este tópico, que ha sido ya definido por la Ley, pues concretamente el inciso segundo del art 2539 del Código Civil establece que “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”.

Bajo la misma égida, la Corte Suprema de Justicia, desde antaño a adocinado frente al particular, donde concretamente señaló:

*“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CSJ. Civil sentencia del 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

Revisado el expediente digital, se observa que, si bien es cierto, el demandado ÓSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ, en el escrito de contestación de la demanda (26 de noviembre de 2019), de manera tácita reconoció la existencia de la obligación que tenía a su cargo, pese a que pone en conocimiento aspectos que pueden tenerse como pago total o parcial de dicha acreencia, para ese momento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria, dado que esta se configuró el día 02 de septiembre de 2017, de manera que no se generó la figura de la interrupción natural de la prescripción.

Efectivamente tal y como lo señala la apoderada del demandado ÓSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ, la prescripción aludida ocurre transcurridos tres (3) años desde el día que venció la obligación, sin embargo, al revisar el mentado documento de contenido crediticio, los obligados cambiarios directos fueron dos, esto es TERESA CORREDOR Y ÓSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ, obligación que a propósito es solidaria por las presunciones legales contenidas en los artículos 625 y 825 del C de Co.

Al ser la obligación solidaria, la interrupción de cualquiera de los demandados afecta el término prescriptivo de los demás deudores solidarios, lo anterior por virtud de lo establecido en el artículo 792 del Código Mercantil, el cual dispone:

*"Artículo 792. Causales de interrupción de la prescripción - afectación. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."*

Vale la pena recordar que la disposición normativa en comento guarda consonancia lo consagrado en la ley civil, quien de manera idéntica establece en su art 2540:

*"Artículo 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad..."*

Por último, resulta necesario traer a colación lo expuesto por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en sede de tutela abordó una excepción idéntica a la aquí propuesta, sobre unos supuestos de hechos muy idénticos y concretamente señaló:

*"...el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540)."<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que no se interrumpió el término prescriptivo, puesto que los demandados no fueron notificados oportunamente, y no se realizó actuación procesal alguna por el apoderado de la parte demandante, a fin de llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago; por lo tanto, la prescripción de la acción cambiaria les cobija a los dos deudores solidarios.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que los demandados tenían conocimiento del proceso y realizaron maniobras fraudulentas para evitar la notificación, advierte este Despacho, que al tratarse de la mala fe esta debe probarse, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 769 del C. C., sin que el actor allegará prueba con la que demostrará la ocurrencia de dichos actos o maniobras para evitar la notificación, por el contrario, en el expediente se encuentra constancia de devolución de la citación expedida por una empresa de servicio postal, bajo la causal de "dirección errada/dirección no existe", más no por haber sido rehusada por los ejecutados, pues se habría dejado constancia de tal

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 8318-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01219-00

circunstancia en la forma establecida en la norma procesal, es por ello que debe darse aplicación al principio constitucional de la presunción de buena fe, pues si la dirección indicada en el escrito de la demanda y en la contestación es la misma, no puede tomarse como una estrategia de los deudores para evitar la notificación, ya que dicha labor es adelantada por la empresa de correo, quienes son los encargados en efectuar las constancias de entrega y devolución de las citaciones, sin que terceros puedan intervenir en dicha actividad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, deberá confirmarse la sentencia anticipada proferida el 27 de febrero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía adelantado por INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S. en contra de OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ Y TERESA CORREDOR CORREDOR, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 026, fijado hoy 15 DE JULIO DE 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO.  
**Radicación :** 850013103001-2016-00103  
**Demandantes:** SANDRA MILENA ARCHILA (PRINCIPAL)  
ISIDRO BARRERA AFRICANO (DEMANDA ACUMULADA 1)  
EDGAR EDDY HERNÁNDEZ CÁRDENAS (DEMANDA ACUMULADA 2).  
**Demandado:** CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado del extremo demandante por medio del cual solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Pese lo anterior, se constata que el extremo demandante a la fecha no ha acreditado la notificación personal de los demandados, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado y en su lugar se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "CUARTO" del auto calendado el 17 de marzo de 2021, previo a proveer lo pertinente.

Así mismo, se constata otra solicitud elevada por el apoderado del accionante por medio de la cual peticiona llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI. No. 470-7984, mismo que ya se encuentra debidamente embargado, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud del apoderado del demandante respecto de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "CUARTO" del auto calendado el 17 de marzo de 2021, esto es, notificar personalmente a los demandados.

**TERCERO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-7984 de la ORIP de Yopal Casanare ubicado en la

Vereda el Caucho del Municipio de Nunchía, se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NUNCHÍA. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 028, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2016-00124  
**Demandante:** JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento la actualización de estados financieros arribada el 1 junio de 2022, es de anotar que las misma tiene corte de 1 de enero a 31 de marzo de 2022.

A su vez, en atención al escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, a través del cual el liquidador pone a disposición del juez del concurso el proyecto de acuerdo de adjudicación, el Despacho con fundamento en el artículo 37 y 57 inciso tercero de la ley 1116 de 2006, convoca a la audiencia para la confirmación y aprobación de este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 01 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Programar la diligencia de que trata los artículos 37 y 57 de la Ley 1116 de 2006 para la confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes realizado por el respectivo agente liquidador, y en consecuencia se señala el día viernes **veintiséis (26) de agosto de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por el apoderado del demandante o los demás acreedores, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en la Secretaría a espera de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

***El secretario***

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2017-00082  
**Demandantes:** JINE JULEIMA BERNAL PARRA.  
**Demandados:** ACREEDORES.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se corrobora escrito proveniente del representante legal de la sociedad LÁGEL CONSULTORES S.A.S., entidad que fue designada como liquidador dentro del trámite de la referencia mediante auto del 05 de mayo de 2022, para lo cual se sirven informar la aceptación del cargo para el que fueron designados y por ende peticionan se señale fecha y hora para tomar posesión del mismo, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para llevar a cabo posesión del liquidador designado se fija fecha para el día 05 de agosto de 2022, a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) la cual será realizada de manera virtual. Por Secretaría remítase el correspondiente enlace en su momento oportuno para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO



Pase al despacho:

Al despacho del Señor juez, hoy 29 de junio de 2022, el presente proceso el cual se encontraba ubicado en la carpeta de procesos al puesto, informando que el 13 de junio se allegó por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, la providencia que decidió sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida el 09 de septiembre de 2021.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00148-00  
**Demandante:** JOSE TIRSO TALERO CAMARGO  
**Demandado:** DIEGO FRANCISCO SIERRA PÉLAYO

#### I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto adiado 03 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Además de esto, se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2021, ratificado en providencia del 17 de febrero de 2022, librando la comisión para materializar la entrega del inmueble cuyo dominio fue reivindicado y posteriormente se liquiden las costas procesales a que fue condenado el demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 03 de junio de 2022, por medio de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2021, ratificado en providencia del 17 de febrero de 2022, librando la comisión para materializar la entrega del inmueble cuyo dominio fue reivindicado.

**TERCERO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas procesales, en los términos que prevé el art. 366 CGP.

**CUARTO:** En su momento, vuelva la actuación al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00045  
**Demandantes:** RODOLFO CASTELLANOS ORTÍZ.  
**Demandados:** ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES y  
AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se corrobora Oficio Civil No. 0357, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo por medio del cual se requiere a este Estrado para que *“alleguen toda la documentación que tenga y que permita determinar con la mayor concreción y precisión posibles, cuáles son los datos que individualizan e identifican el bien a secuestrar (el denominado “finca quienquita”), así como para que arrimen copia del auto mediante el cual se decretó dicha medida, comisionada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 2018-00045, instaurado por RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ contra ELVIS YOVANNY SOGAMOSO PARALES Y OTRO”*.

Al respecto, una vez auscultado exhaustivamente el expediente de marras, se corrobora que la medida a que hace referencia el Juzgado comisionado es la ordenada mediante auto del 27 de febrero de 2020 (fl.86 C.Medidas), por medio de la cual se dispuso decretar *“el embargo y secuestro de la posesión junto con la explotación económica del bien denominado FINCA “QUIENQUITA” ubicada en la VEREDA PLAYITAS del municipio de PAZ DE ARIPORO – CASANARE.”*

Pese lo anterior, advierte el Despacho que en la audiencia practicada el 12 de octubre de 2018 (fls.53 a 55), los extremos en contienda llevaron a cabo un acuerdo conciliatorio, mismo que conforme se plasmó en el acta de la audiencia *“presta mérito ejecutivo y tiene fuerza de cosa juzgada”*, tópico frente al cual inclusive la Corte Constitucional ha decantado:

*“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.”<sup>1</sup>*

La misma Corporación al interior de la providencia referida, en apartes posteriores indicó:

*“El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> T-197-95

<sup>2</sup> Ibidem.

De lo expuesto resulta necesario indicar que el Despacho se abstendrá de informar al Juzgado comisionado sobre el decreto de la medida previamente referenciada, teniendo en cuenta que la misma se encuentra viciada, dado que aquella carece de auto que libre mandamiento ejecutivo, pues se reitera el caso sub judice cuenta con una decisión de fondo mediante la cual se aprobó el pacto a que arribaron las partes, mismo que se repite "presta mérito ejecutivo y tiene fuerza de cosa juzgada", circunstancia que acarrea que la medida decretada, carezca de soporte alguno.

Pese lo expuesto y antes de adoptar cualquier determinación frente al particular, se considera necesario requerir a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de octubre de 2018, o en su lugar señale si se debe proceder conforme las directrices previstas en el art 306 del C.G.P. a fin de ejecutar la conciliación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de informar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, cualquier determinación frente a la medida decretada auto del 27 de febrero de 2020 (fl.86 C.Medidas), teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de octubre de 2018, o en su lugar señale si se debe proceder conforme las directrices previstas en el art 306 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, permanezca el proceso en Secretaria, a espera de que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N°-026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00116  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO.  
**Demandado:** INGECOLEOS LTDA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con fecha de corte del 16 de junio de 2020, cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILOCHENTA Y SIETE PESOS (\$554.948.087), misma de la cual se le corrió traslado a las partes dentro del proceso de la referencia conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 13 de enero de 2022, no obstante lo anterior los extremos en contienda guardaron silencio.

En esa consideración, la liquidación aparejada por dicha entidad será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, atendiendo las directrices previstas en el art. 465 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como la liquidación del crédito presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con fecha de corte del 16 de junio de 2020 y cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILOCHENTA Y SIETE PESOS (\$554.948.087), no fue materia de pronunciamiento, el Despacho la tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, atendiendo las directrices previstas en el art. 465 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 850013103001-2018-00220-00  
**Demandante:** GUSTAVO RINCÓN VIANCHA  
**Demandado:** ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS

**I. ASUNTO A RESOLVER:**

Ingresó el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto de manera directa, por el apoderado de la demandada ROSA OMAIRA SALCEDO, contra la providencia dictada el 16 de junio de 2022, en lo que respecta a la decisión que negó el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo dispuesto en el num. 8 del art. 321 CGP. es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; por lo tanto, al reunir los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido presentado en término y ser la providencia susceptible de este recurso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandada ROSA OMAIRA SALCEDO contra la providencia dictada por este despacho el 16 de junio de 2022, en el aparte atinente al levantamiento de las medidas cautelares innominadas. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que el actor de cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 16 de junio de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de marzo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, comunicando la concurrencia de embargos; se informa que este proceso se encuentra legalmente terminado, las medidas cautelares fueron levantadas y los oficios expedidos en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casahare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2018-00222-00  
**Demandante:** ALEXANDER CORTES MEDINA  
**Demandado:** HECTOR FABIANO GIL BURITICA

#### I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020, el despacho dispuso decretar la terminación del proceso conforme al acuerdo conciliatorio suscrito entre los extremos de la litis y el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras determinaciones: los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares fueron expedidos el 02 de marzo de 2020 y consta que fueron retirados para su diligenciamiento por el demandado.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-46541, no se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** No registrar la concurrencia de embargos comunicada por la ORIP de Yopal, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que

proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICKYDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de abril de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud suscrita por el apoderado de la parte actora, para que le sea expedido el oficio de aprehensión del vehículo objeto de este proceso. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2018-00296-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** HECTOR FABIANO GIL BURITICA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, sea elaborado el oficio de aprehensión del vehículo de placas IPQ-777, conforme a providencia de fecha 9 de septiembre de 2021.

Revisada la actuación, se avizora que el oficio solicitado fue expedido el 27 de septiembre de 2021 y consta que el mismo fue remitido al correo electrónico del memorialista, el 7 de octubre de 2021, por lo tanto, al haber sido expedido y remitido para su diligenciamiento oficio, no es posible ordenar nuevamente la expedición del mismo, salvo que medie denuncia por pérdida de dicho documento, toda vez que se tratan de un documento público; sin embargo, como quiera que el envío del oficio solicitado, consta se realizó de forma digital, se dispondrá que por secretaria, se reenvíe el mismo, para que el apoderado puede diligenciarlo ante la autoridad a la cual va dirigido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, se dispone el reenvío del oficio No. 00545-21 de fecha 27 de septiembre de 2021, al correo electrónico del apoderado de la actora, para que proceda a su diligenciamiento ante la autoridad competente.

**TERCERO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00298  
**Demandante:** SANDRA MILENA RAMIREZ PARRA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se evidencia contestación por parte de la Superintendencia de Sociedades al requerimiento realizado en auto del 18 de febrero de 2021, razón por la cual procede a designar nuevos promotores en dicho cargo teniendo en cuenta la actual lista.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizarlos periódicamente, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, así como deberá allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios de comunicación a los promotores y las respuestas dada por ellos, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

A su vez se advierte respuestas procedentes de la Cámara de Comercio y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las cuales se incorporan para los fines legales pertinentes.

Concomitantemente se reconocerá personería al apoderado sustituto de Banco Finandina S.A., de conformidad a la sustitución arribada al plenario.

Por último, de la solicitud del apoderado del acreedor Banco Finandina frente a que se decrete la terminación del proceso de reorganización y se pase a liquidación, el despacho negara su procedencia en razón a que para que el termino se tenga finiquitado por lo menos debe haber promotor debidamente posesionado, lo que como se avizora ni siquiera ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN, GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, y RICAR ETEVEN BARON RODRIGUEZ, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre

los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la Cámara de Comercio Y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase al Doctor Fabio Leonardo Rojas Vidarte, identificado con CC No. 1.030.582.425 de Bogotá y TP. No. 285.135 del C.S de la J., como apoderado judicial sustituto del acreedor Banco Finandina S.A., en los términos y bajo los efectos del poder de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

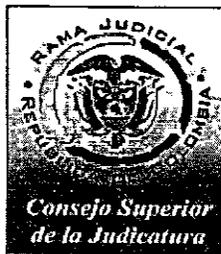
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2018-00300  
**Demandante:** DEYANIRA CARDENAS VARGAS.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se evidencia que los promotores designados en auto del 31 de enero de 2019 no tomaron posesión del cargo para el cual fueron designados y que además han pasado más de 3 años desde su nominación, se procede a designar nuevos promotores en dicho cargo teniendo en cuenta la actual lista.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte de 1 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2022.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizarlos periódicamente, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, así como deberá allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios de comunicación a los promotores y las respuestas dada por ellos, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por último, se aceptará la renuncia al poder realizada por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, concomitante se reconocerá a su nuevo apoderado, de conformidad al poder arribado al plenario y en concordancia al artículo 74 y 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, DARLING NELBEHERY BECERRA RAMIREZ y JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 01 de enero de 2020 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la Abogada Angie Nataly Flórez Guzmán, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al Doctor José Fernando Méndez identificado con CC No. 79'778.892 de Bogotá y TP. No. 108.92 del C.S de la J., como nuevo apoderado judicial del acreedor Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor Juez, hoy 11 de julio de 2022, el presente proceso, encontrándose vencido el término del emplazamiento, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00134  
**Demandante:** WALTER AUGUSTO LAVERDE CALDERON.  
**Demandado:** GLORIA REYES ISAZA DE ALVIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia "CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS ART. 108 DEL C.G.P." por medio de la cual la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEGUNDO" del auto adiado el 17 de febrero hogaño, esto es realizar "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P.

En esa consideración, se corrobora en la constancia emitida por la Secretaría de este Juzgado que la publicación se efectuó el 06 de junio de 2022, y por ende el término de un (1) mes de que trata la norma referida feneció el 06 de julio hogaño, tiempo en el cual no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, razón por la cual se designará a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los indeterminados y así se procedera.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtida la publicación del emplazamiento "en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" de las personas INDETERMINADAS en legal forma y como quiera que no se presentó ninguno a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00155  
**Démandante:** UBALDO ANTONIO PAEZ MORENO.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se evidencia que los promotores designados en auto del 15 de agosto de 2019 no tomaron posesión del cargo para el cual fueron designados y que además han pasado aproximadamente 3 años desde su nominación, se procede a designar nuevos promotores en dicho cargo teniendo en cuenta la actual lista.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte del año 2019 a 31 de diciembre de 2021, así como los demás documentos arribados referente al envío de oficios a las entidades que debían conocer de la admisión del presente trámite.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizarlos periódicamente, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, así como deberá allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios de comunicación a los promotores y las respuestas dada por ellos, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

De las respuestas procedentes de la DIAN y Cámara de Comercio, se incorporan para los fines legales pertinentes.

Por último, con fundamento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sería del caso asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, radicado con el No. 20200021700, sin embargo se avizora que dentro del mismo se sigue ejecución en contra de una deudora solidaria, en esa consideración se ordenara la devolución del expediente para que previo a remitir el mismo se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, CLAUDIA HURTADO BENAVIDES y CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte del año 2019 a 31 de diciembre de 2021, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

**CUARTO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la DIAN y la Cámara de Comercio.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, radicado con el No. 20200021700, para que previo a su remisión se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 116 de 2006.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS-HIGUERA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*  
*El secretario*  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Caşanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00169.  
**Demandante:** DORELLY VARGAS PIRABAN.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se evidencia que los promotores designados en auto del 19 de septiembre de 2019 no tomaron posesión del cargo para el cual fueron designados y que además han pasado aproximadamente 3 años desde su nominación, razón suficiente por la cual se procede a designar nuevos promotores en dicho cargo teniendo en cuenta la actual lista.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte de 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020, así como los demás documentos arribados referente al envío de oficios a las entidades que debían conocer de la admisión del presente trámite y el aviso fijado por la deudora.

Por otra parte, se echa de menos el deber de la parte interesada en allegar los estados financieros actualizarlos periódicamente, cumplimiento que se exige en términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, además de las cargas dispuestas en los literales 11 y 13 de la misma providencia, así como deberá allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios de comunicación a los promotores y las respuestas dada por ellos, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

De las respuestas procedentes de la DIAN, Secretaría de Transito de Yopal, Secretaría de Movilidad de Bogotá y Ministerio del Trabajo, se incorporan para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a ANDRES GERSON BERMUDEZ MENDIETA, DANILO BERLINAL CABRERA y MARCO BERNAL CARRILLO, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 01 de enero a diciembre de 2020, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

**CUARTO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la DIAN, Secretaría de Tránsito de Yopal, Secretaría de Movilidad de Bogotá y Ministerio del Trabajo

El Juez

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana:*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2019-00171-00  
**Demandante:** MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES  
**Demandado:** ACREEDORES

**I. CONSIDERACIONES:**

Se encuentra la presente actuación al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de los estados financieros del tercer trimestre del año 2019, respecto de los cuales no se ha emitido pronunciamiento y con la constancia del diligenciamiento de las notificaciones a algunos de los acreedores, realizadas bajo los lineamientos del art. 291 CGP. y la constancia de envío de los oficios dirigidos a la DIAN y a la CAMARA DE COMERCIO.

Respecto de estos memoriales, se realizará la incorporación de los estados financieros aportados por la parte actora y se avalará el diligenciamiento de las comunicaciones a los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A. y GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, así como se tendrán por diligenciados los oficios dirigidos a la DIAN y a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE.

Encontrándose el proceso al despacho, fueron radicadas comunicación remitida por la DIAN en la que se informa que el deudor reorganizado no tiene deudas con esa entidad y respuesta por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE; por lo tanto, estas respuestas serán incorporadas al proceso para los fines legales pertinentes.

El apoderado de la actora, aporta actualización de los estados financieros del último trimestre del año 2019, otros con corte 30 de diciembre de 2020 y con corte 30 de septiembre de 2021, sin que se especifiquen los cortes trimestrales, en la forma que prevé la Ley 1116 de 2006 y en otro memorial, aporta los estados financieros actualizados con corte 31 de diciembre de 2021, los cuales se incorporarán al expediente para los fines legales pertinentes, sin que sea necesario correr traslado de los mismos, toda vez que el apoderado de la parte actora remitió los mismos a los acreedores denunciados.

Efectuada una revisión exhaustiva de esta actuación, se evidencia que el deudor reorganizado no ha dado cumplimiento a múltiples cargas procesales derivadas de la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, conforma a lo dispuesto en auto dictado el 19 de septiembre de 2019, como a continuación se enumera: (i) no se aportan estados financieros actualizados de los dos primeros trimestres del año 2022, incumpliendo lo dispuesto en el numeral octavo de esa providencia; (ii) se echa de menos el diligenciamiento de las citaciones a los promotores designados, las cuales consta que fueron retiradas el desde el 25 de septiembre del año 2020, lo que conlleva que a la fecha no haya tomado posesión ninguno de los promotores; (iii) no se aporta el diligenciamiento de los oficios dirigidos al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

YOPAL y la fijación del AVISO DE REORGANIZACIÓN, los cuales fueron retirados según constancia que obra en el proceso, el 25 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Los estados financieros actualizados con corte diciembre del año 2021, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado en cumplimiento a lo dispuesto en el num. 5 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Se tiene por surtido el diligenciamiento de las comunicaciones a los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A. y GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, así de los oficios dirigidos a la DIAN y a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Las respuestas remitidas por la DIAN y la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: (i) aportar los estados financieros actualizados de los dos primeros trimestres del año 2022, en cumplimiento lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 19 de septiembre de 2019; (ii) alleguen el diligenciamiento de las citaciones a los promotores designados, las cuales consta que fueron retiradas el desde el 25 de septiembre del año 2020; (iii) aporte el diligenciamiento de los oficios dirigidos al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y la fijación del AVISO DE REORGANIZACIÓN, los cuales fueron retirados según constancia que obra en el proceso, el 25 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

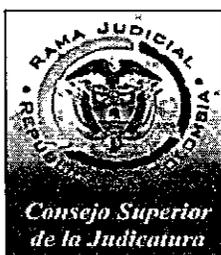
**ERICKY CAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00231  
**Demandante:** JOVANNA CLARENA HERNANDEZ ORDUZ.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte demandante referente al envío de oficios a las diferentes entidades que debían conocer de la admisión de la presente actuación, igualmente de las actualizaciones de estados financieros arribadas con corte de 1 de enero de 2019 a 31 de marzo de 2022, sin embargo teniendo en cuenta que debe actualizarlos periódicamente se echa de menos su cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

A su vez se advierte respuestas procedentes de la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, las cuales se incorporan para los fines legales pertinentes.

Continuando, se aceptará la calidad de acreedor a DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta el memorial y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio.

Finalmente, como quiera que se encuentra pendiente la posesión del promotor quien es el mismo deudor se fijara fecha, sin embargo, es de advertir que su nombramiento se realizó ya casi hace dos años y medio sin que hoy haya tomado posesión, lo que demuestra su falta de interés en el trámite del proceso; se hace necesario hacer este llamado de atención teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 1 de enero de 2019 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**CUARTO:** Téngase como acreedor del solicitante a DAVIVIENDA S.A., disponiendo además poner en conocimiento al deudor promotor los documentos arribados, para lo fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al Doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con CC No. 93'134.714 del Espinal – Tolima y TP. No. 149.167 del C.S de la J., como apoderado judicial de la acreedora DAVIVIENDA S.A., en los términos y bajo los efectos del poder aportado.

**SEXTO:** Para llevar a cabo la posesión del liquidador designado se fija fecha para el día 29 de julio de 2022, a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, la cual se realizada de manera virtual.

Por Secretaría remítase el correspondiente enlace para los efectos de llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00002-00  
**Demandante:** AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.  
**Demandado:** MARIO CUEVAS CAMACHO

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que la liquidación de crédito presentada por la parte activa, la cual fue fijada en lista de traslado el 01 de marzo de 2022, no fue objetada y que una vez revisada por el despacho, la misma se ajusta a derecho y a lo dispuesto en autos de fecha 30 de enero de 2020 y 07 de octubre de 2021 y el art. 446 CGP., por lo tanto, la misma será aprobada con corte 18 de febrero de 2022, por valor total de \$278.170.801,80.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APRBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte activa, con corte 18 de febrero de 2022, por valor de \$278.170.801,80, toda vez que la misma no fue materia de objeción y se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP.

**SEGUNDO:** En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00002-00  
**Demandante:** AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.  
**Demandado:** MARIO CUEVAS CAMACHO

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresa el presente proceso el despacho con los documentos remitidos Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Estación Guabal, dejando a disposición el vehículo de placas CRK461, junto con copia de los documentos que acreditan la propiedad del mismo, en cabeza del señor Emory Manlio Valdés González, respecto del cual se decretó la medida cautelar de embargo de la posesión o la tenencia que el demandado MARIO CUEVAS CAMACHO ostente sobre el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 30 de enero de 2020.

Concomitante con esta documentación, el apoderado de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la medida cautelar que afecta este vehículo, toda vez que se están afectados derechos de un tercero que nada tiene que ver con el proceso y como consecuencia, se ordene la entrega definitiva de automotor a su propietario el señor Emory Manlio Valdés González.

Como quiera que el ejecutado, es el extremo interesado en la materialización de las medidas cautelares que se decretaron en el curso de esta actuación y es ese extremo procesal quien solicita el levantamiento y cancelación de aquella decretada y que afecta el vehículo retenido, el despacho accederá a lo solicitado, ordenando el levantamiento de la medida cautelar ya referenciada y disponiendo la entrega inmediata del automotor a su propietario, disponiendo oficiar a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Estación Guabal y al parqueadero SIA ubicado en la carrera 34 No. 10 – 499 Acopi – Yumbo (Valle).

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Los documentos que dan cuenta de la inmovilización del vehículo de placas CRK461, se incorporan al proceso para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 y que afecta el vehículo de placas CRK461. Líbrense los oficios correspondientes a la Policía Nacional – Automotores – SJIN, Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Estación Guabal y al parqueadero SIA ubicado en la carrera 34 No. 10 – 499 Acopi – Yumbo (Valle), autoridades ante las cuales se registró la medida y lugar donde se encuentra inmovilizado el vehículo.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAMISALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de mayo de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la renuncia al poder presentada por el apoderado de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Radicación:** 850013103001-2020-00007-00  
**Demandante:** AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.  
**Demandado:** ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA LTDA. Y OTRO

Conforme a lo dispuesto en el art. 76 del CGP. *"el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) día después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

El apoderado designado por AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. presenta renuncia al poder, en virtud del cual actuó dentro de la presente demanda ejecutiva, acreditando que comunicó a su poderdante dicha determinación, por lo tanto, al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma antes citada, se aceptara la renuncia al poder, advirtiendo que a la fecha esta actuación se encuentra archivada, en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA, como representante judicial de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK JOAQUÍN SÁLVAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EXPROPIACIÓN JUDICIAL  
**Radicación:** 850013103001-2020-00023-00  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT  
**Demandado:** JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA

**I. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informa que dicha entidad adelanto los trámites para el registro de la sentencia proferida en este trámite el 28 de mayo del año 2020, el cual fue devuelto por la ORIP de Yopal, aduciendo que falta el oficio de levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien objeto del proceso, citando el oficio con el cual se comunicó la medida.

Dentro de este proceso se profirió sentencia el 28 de mayo de 2020 y dando cumplimiento a la misma, la secretaría expidió con destino a la ORIP de Yopal, el oficio No. 00359-21 del 13 de julio de 2021 comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-33858 y el No: 00367-21 del 15 de julio comunicando el registro y/o inscripción de la sentencia; el oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar, informo se manera puntual que dicha medida cautelar había sido informada mediante oficio No. 681-20 del 20 de octubre de 2020 y pese a ello, según lo informado por el apoderado de la actora, la ORIP hizo caso omiso a lo comunicado, requiriendo nuevamente esta información.

Atendiendo la solicitud elevada por el actor y ante la negativa de la ORIP para efectuar el levantamiento de la medida cautelar, estima el despacho necesario ratificar lo ya dispuesto en este trámite procesal, librando un nuevo oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, haciendo mención expresa del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar y el oficio con el cual se dispuso el levantamiento de la misma, a fin de que dicha entidad proceda a dar cumplimiento a la orden emanada por este estrado judicial en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ratificando la orden de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, haciendo mención expresa del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar y el oficio con el cual se dispuso el levantamiento de la misma, a fin de que dicha entidad proceda a dar cumplimiento a la orden emanada por este

estrado judicial en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020. Remítase este oficio al apoderado de la parte actora, para que realice el diligenciamiento del mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00042  
**Demandantes:** DIANA CAROLINA PERALTA MORENO y OTROS.  
**Demandados:** ADOLFO QUIJANO MOLINA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial proveniente del apoderado del extremo activo por medio del cual acredita las constancias de radicación efectuadas ante la Alcaldía del Municipio de esta ciudad, atendiendo a que con auto del 30 de septiembre de 2021 en su numeral quinto, se dispuso una prueba de oficio con destino a dicha entidad, razón por la cual se incorporan los diligenciamientos efectuado.

Igualmente se advierte que, con misiva del 23 de febrero de la presente anualidad, se allegó la comunicación oficial arribada por la Alcaldía de Yopal mediante la cual en uno de sus apartes destacó:

*"...se informa que los procesos de Subdivisión Rural y sus correspondientes requerimientos varían entorno al uso de suelo que presente, quiere decir que sus requerimientos están determinados de acuerdo a su localización exacta; usos de suelo que se encuentran registrados en cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 024 de 2013; y dado que no fue posible georreferenciar el predio ya que no se nos suministró coordenadas, por ende no fue posible emitir una respuesta exacta de lo que procede o de lo que no, en correlación a la subdivisión material del predio de la que hace uso en la solicitud."*

Corolario de lo anterior, es menester en esta oportunidad, incorporar el documento proveniente de la Alcaldía Municipal, para el conocimiento de las partes, y a su vez, requerir a las mismas para que con destino a dicha entidad alleguen las coordenadas y demás documentos necesarios, a fin de establecer si en efecto procede o no la división conforme lo solicitado en la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el diligenciamiento de las comunicaciones efectuadas a la Alcaldía del Municipio de Yopal, así como la contestación efectuada por la misma, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que, con destino a la Alcaldía del Municipio de Yopal, complementen la información requerida por dicha entidad, con miras a determinar si en efecto procede o no la división conforme lo solicitado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

***El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.***

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00069  
**Demandante:** XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte demandante referente al envío de oficios a las diferentes entidades que debían conocer la dicha actuación, igualmente de las actualizaciones de estados financieros arribadas el 28 de abril y 1 junio de 2022, es de anotar que las mismas tiene corte de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021 y 1 de enero a 31 de marzo de 2022, sin embargo teniendo en cuenta que debe actualizarlos periódicamente se echa de menos su cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13 de la misma providencia, así como para que allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios de comunicación a los promotores y las respuestas dada por ellos, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

A su vez se advierte respuestas procedentes de la DIAN, Ministerio del Trabajo y Cámara de Comercio, las cuales se incorporan para los fines legales pertinentes.

Por último, con fundamento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se asume el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, radicado con el No. 85162318900120130016900.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 01 de enero de 2021 a 31 de marzo de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba que demuestre el recibido

de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la DIAN, Ministerio del Trabajo y Cámara de Comercio.

**CUARTO: ASÚMASE** el conocimiento del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, radicado con el No. 85162318900120130016900.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAN SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2020-00074  
**Demandante:** YOLMAN RAMIREZ PARRA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte demandante referente al envío de oficios a las diferentes entidades que debían conocer de la admisión de la presente actuación, igualmente tenemos que se debe requerir a la parte actora, ya que si bien en auto del 20 de agosto de 2020 se designaron a los promotores, a la fecha no obra constancias de comunicación remitidas a los mismos en las cuales se informe la designación del cargo, correspondiéndoles al actor gestionar dichas cargas procesal; así como se echa de menos la actualización de los estados financieros, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral octavo de la providencia ibidem; además de las cargas dispuestas en los literales 10, 11 y 13, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

A su vez se advierte respuestas procedentes de la DIAN, DAVIVIENDA S.A. y la Cámara de Comercio, las cuales se incorporan para los fines legales pertinentes.

Continuando, se aceptará la calidad de acreedores a DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A., teniendo en cuenta los memoriales y anexos arribados, en ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, así como se reconocerá personería judicial a sus respectivos apoderados.

Por último, con fundamento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se asume el conocimiento del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, radicado con el No. 20200031100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, las constancias allegadas por la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los

numerales octavo, decimo, decimo primero y decimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la DIAN y DIAN, DAVIVIENDA S.A.

**CUARTO:** Téngase como acreedor del solicitante a DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A., disponiendo además poner en conocimiento al deudor y respectivo promotor los documentos arribados, para lo fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al Doctor JULIAN PEREZ BERMUDEZ, identificado con CC No. 1.037'617.035 de Envigado – Antioquia y TP. No. 297.060 del C.S de la J., como apoderado judicial de la acreedora BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y bajo los efectos del poder allegado.

**SEXTO:** Reconózcase y téngase al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con CC No. 79'781.349 de Bogotá D.C. y TP. No. 102.688 del C.S de la J., como apoderado judicial de la acreedora DAVIVIENDA S.A., en los términos y bajo los efectos del poder allegado.

**OCTAVO: ASÚMASE** el conocimiento del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía remitido por el Ejecutivo de Menor Cuantía remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, radicado con el No. 20200031.100.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLÒRIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de julio, el presente proceso, encontrado en los archivos de la secretaria, informando que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, no se decretó ninguna medida cautelar y desde esa fecha no se registra ninguna actuación por parte del interesado, permaneciendo inactivo por más de 1 año. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 850013103001-2021-00020-00  
**Demandante:** GLORIA ESPERANZA MARTINEZ ALVAREZ  
**Demandado:** ALIRIO GAONA TAPIAS

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el 16 de marzo de 2021, fecha en la cual se admitió la demanda, sin haber sido decretada alguna medida cautelar

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

#### II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 15 de marzo del año 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, en el cual se dispuso notificar al demandado, correr traslado de la demanda y reconoció personería al apoderado judicial designado por la actora.

2.- Desde esta fecha, no se registra ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación.

#### III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.*

(...)

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP., decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por GLORIA ESPERANZA MARTINEZ ALVAREZ en contra de ALIRIO GAONA TAPIAS.

**SEGUNDO:** DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

**TERCERO:** Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

**SEPTIMO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE TENECIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00074-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** ANA BEATRIZ PEÑA BELTRAN

**I. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicita se remita el despacho comisorio, de acuerdo a la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021.

Verificado el proceso, mediante sentencia dictada el 02 de diciembre de 2021, se declaro el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de leasing y la terminación del mismo, ordenando a la locataria la restitución del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-111240, el cual quedo plenamente identificado en esa providencia, obligación que debía cumplirse dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esa providencia.

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la actora, se concluye que la obligación a cargo de la locataria no fue cumplida, por lo tanto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, es procedente cumplir lo dispuesto en la sentencia, librando la comisión al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para realizar la entrega del bien inmueble cuya restitución se dispuso en sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021 y que se identifica con el FMI No. 470-111240 de la ORIP de Yopal, se COMISIONA con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva la actuación al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK TOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE NULIDAD  
**Radicación:** 850013103001-2021-00090-00  
**Demandante:** SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA  
**Demandado:** GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN, ALFONZO MENDOZA LEGUIZAMON, JOSE TOMAS PATARROYO y YINETH CUELLAR IBAÑEZ

**I. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicitó se autorizara el retiro de la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 92 CGP., toda vez que los extremos procesales decidieron voluntariamente cancelar las escrituras públicas cuya nulidad se pretendía.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que la misma fue admitida el 24 de febrero del año en curso, providencia en la cual se decretó una medida cautelar, la cual ya fue acatada por el ORIP de Paz de Ariporo; a la fecha, los demandados no han sido notificados.

El art. 92 del CGP. sobre el retiro de la demanda, consagra:

*"Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Con fundamento en lo anterior, al reunirse los presupuestos establecidos en el art. 92 del CGP. se autorizara el retiro de la demanda y como consecuencia de ello, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en este trámite, sin lugar a condena en perjuicios al no haberse trabado la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda impetrada por SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA, al reunirse los presupuestos previstos en el art. 92 CGP. y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00117-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** MARTHA LEANDRA CAMPO LEON

**I. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 92 CGP.

Revisada la actuación, se tiene que la demanda fue admitida el 15 de julio de 2021, sin que se decretaran medidas cautelares; por auto de fecha 28 de abril de 2022 se tuvo a la demandada notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella; encontrándose el proceso pendiente de proferir la respectiva sentencia, cuando se allega por el demandante la solicitud de retiro de la demanda.

El art. 92 del CGP. sobre el retiro de la demanda, consagra:

*"Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Con fundamento en la norma citada, no se reúnen los requisitos establecidos en esta norma para autorizar el retiro de la demanda, pues a la fecha la demandada ya se encuentra notificada, por lo tanto, se negara lo solicitado por el actor.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

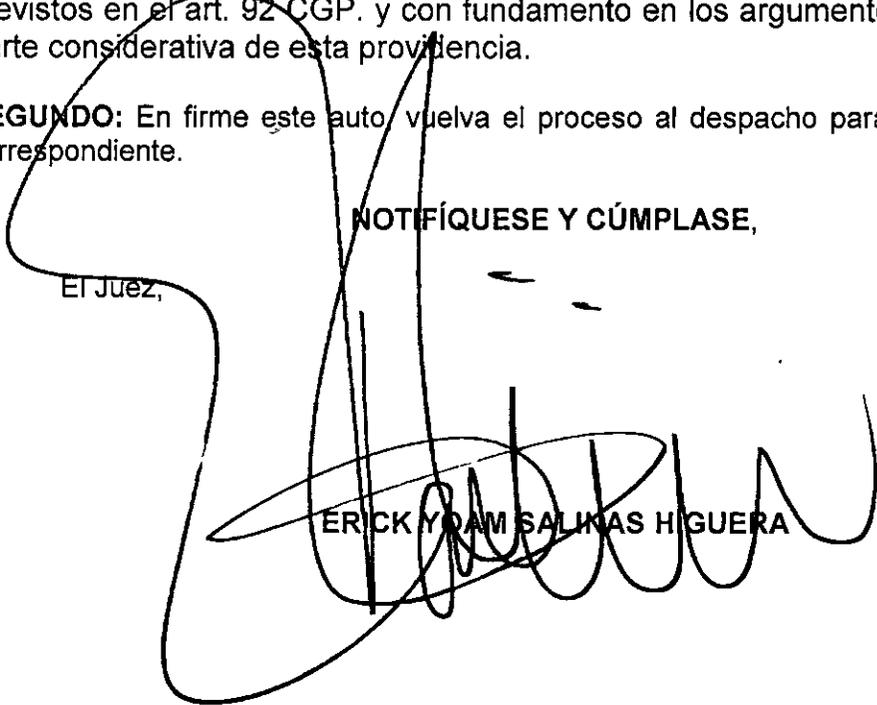
**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No autorizar el retiro de la demanda, por no reunirse los presupuestos previstos en el art. 92 CGP. y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

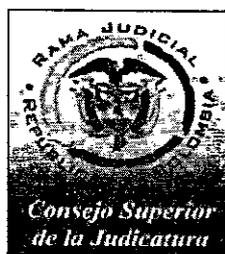
  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GŁORIA LILIANA NAVAS PEŁA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00179  
**Demandantes:** ANA DELINA FLOREZ NEME.  
**Demandados:** JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ, 62  
HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ,  
MARICELA LÓPEZ FLOREZ y  
OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido el 12 de octubre de 2021 por parte de los demandados MARICELA LÓPEZ FLOREZ, HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ y JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ por medio del cual solicitan se les tenga por notificados dentro del trámite de la referencia, motivo por el cual, como quiera que no obran constancias de notificación efectuadas por la parte demandada, corresponde en esta oportunidad tenerseles por notificados por concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Así mismo se advierte escrito del 5 de noviembre de 2021 proveniente del abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ por medio del cual el señor OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON, en su calidad de progenitor y representante legal del menor RONALD YESID LÓPEZ LÓPEZ, le confiere poder, para que represente los intereses del infante, como sucesor de los derechos que en vida tenía su madre MILADIS LÓPEZ FLOREZ (Q.E.P.D). Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenersele en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*(...)*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

Frente al particular ha de destacarse que si bien, el mismo apoderado (FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ) allega contestación de la demanda el 24 de marzo de 2022 y la misma es recorrida por el extremo demandante el 04 de mayo hogaño, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al apoderado de RONALD YESID LÓPEZ LÓPEZ, previo a continuar con los demás trámites.

Igualmente, obran constancias de notificación personal y por aviso efectuadas al señor OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON como demandado dentro del trámite de la referencia, surtidas el 12 y 30 de octubre de 2021 respectivamente, razón por la cual se tuvo por notificado por medio de aviso el 02 de noviembre de 2021, corriendo el término de traslado de la demanda entre el 03 de noviembre y el 01 de diciembre de 2021 tiempo en el cual guardó silencio.

A su vez, se corrobora, misiva allegada por el apoderado del extremo activo por medio del cual acredita la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO y en la emisora BANDOLA STEREO, circunstancia que acarrea el cumplimiento de dichas cargas.

Por otra parte, se evidencian oficios provenientes de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mismos que se incorporan para los fines legales pertinentes.

Se corrobora también memorial allegado por parte de la abogada KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, a través del que los demandados MARICELA LÓPEZ FLOREZ, JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ y HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ le confieren poder, siendo del caso en esta oportunidad reconocerle personería a la apoderada en mención.

Finalmente es menester destacar que a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-86660 del predio objeto de la Litis tal y como se dispuso en el numeral "QUINTO" del auto del 07 de octubre de 2021, así como tampoco la instalación de la valla, tal y como se dispuso en el "PARAGRAFO PRIMERO y SEGUNDO" del numeral "CUARTO" del mismo auto, razón por la cual se requerirá al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto acredite el cumplimiento de dichas cargas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P., esto es desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificados por conducta concluyente conforme el inciso 1 del art 301 del C.G.P. a los demandados MARICELA LÓPEZ FLOREZ, HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ y JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ a partir del 12 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda en término por parte de los prenombrados como quiera que durante el término de traslado de la demanda de veinte (20) días, de acuerdo con el art 369 del C.G.P., esto es entre el 13 de octubre al 11 de noviembre de 2021, aquellos guardaron silencio.

**TERCERO:** Reconocer al Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ como apoderado del menor RONALD YESID LÓPEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

**CUARTO:** Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al demandado RONALD YESID LÓPEZ LÓPEZ, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase por surtida en debida forma el diligenciamiento de la notificación personal (art 291 del C.G.P.), así como notificado en debida forma por medio de aviso (art 292 del C.G.P.), al demandado OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON a partir del 30 de octubre de 2021.

**SEXTO:** Tener por no contestada la demanda en término por parte del señor OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON como quiera que durante el término de traslado de la demanda de veinte (20) días, de acuerdo con el art 369 del C.G.P., esto es entre el 2 de noviembre al 3 de diciembre de 2021, aquel guardó silencio.

**SEPTIMO:** Entiéndase cumplida la carga impuesta al demandante en el numeral "CUARTO" del auto del 07 de octubre de 2021, respecto de la publicación del edicto emplazatorio.

**OCTAVO:** Incorporar los oficios provenientes de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para los fines legales pertinentes.

**NOVENO:** Reconocer a la Dra. KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO como apoderada de los demandados MARICELA LÓPEZ FLOREZ, JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ y HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido

**DÉCIMO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "QUINTO", así como el "PARAGRAFO PRIMERO y SEGUNDO" del numeral "CUARTO" del auto del 07 de octubre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIO





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO - NOTIFICACION  
DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES  
**Radicación:** 850013103001-2021-00181-00  
**Demandante:** NATHALIE MACHA SPORTOUCH  
**Demandado:** KATHERINE BARRAGAN PAN y WILSON VILLEGAS

**I. CONSIDERACIONES:**

1.- Este despacho, mediante auto proferido el 14 de octubre de 2021, dispuso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en consecuencia, dispuso citar a la investigada KATHERINE BARRAGAN PAN y WILSON VILLEGAS, a fin de surtir la diligencia en donde se efectuaría la notificación personal y se daría traslado de los documentos con entrega de copia de los mismos y los anexos.

2.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia, se expidió el oficio No. 00653-21 del 26 de octubre de 2021, dirigido a KATHERINE BARRAGAN PAN, a fin de citarle para comparecer al juzgado y cumplir la correspondiente comisión, oficio que se remitió a la dirección suministrada por el comitente y que como se evidencia, fue devuelto por la empresa de correo, bajo la causal "conjunto portales del hobo cerrado 2 visitas", no habiendo sido posible entregar dicha comunicación; en lo que respecta a WILSON VILLEGAS, se efectuó su notificación mediante emplazamiento, fijando la publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, iniciando a contar los términos de dicha notificación el 02 de diciembre de 2021 y expirando el 16 de enero de 2022, sin que compareciera la persona emplazada a estarse a derecho dentro de esta actuación.

3.- En virtud de lo anterior, al haberse agotado los trámites tendientes a citar a los demandados para cumplir con el fin de la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, no habiendo sido posible su comparecencia, se debe devolver la comisión sin diligenciar, conforme a lo previsto en el art. 39 CGP. y así se decidirá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver la presente comisión sin diligenciar, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse las diligencias con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando las constancias respectivas dentro de la actuación.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, archívese la comisión, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00210-00  
**Demandante:** MICHAELL YESID LOMBANA DIAZ  
**Demandado:** DEISY MILENA DIAZ RUIZ

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Vista la petición con la cual ingresa el proceso al despacho, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informo con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-92673, por lo tanto, es procedente ordenar llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizara por intermedio de comisionado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-92673 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesarios.

**SEGUNDO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda encontrada en los archivos digitales del juzgado, carpeta archivados 2022, sin tramite alguno luego de que fuera proferido el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demandad; verificada la actuación se tiene que expirado el termino concedido para subsanarla no se aporta memorial para tal fin, sin embargo, el apoderado de la demandante solicita se autorice el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00221-00  
**Demandante:** DANIEL FERNANDO REYES REYES Y OTRO  
**Demàndado:** PERSONAS INDETERMINADAS

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la presente demanda no fue subsanada por la parte interesada, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del art. 90 CGP., rechazando la misma, sin que sea necesaria la entrega de los anexos, toda vez que el tramite fue por los canales digitales autorizados.

Sobre el memorial en que se solicita el retiro de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 92 CGP., el mismo no es procedente, como quiera que la demanda no fue admitida, por lo tanto, debe estarse al rechazo que se decretara.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda DIVISORIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la petición de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** RESTITUCION DE TENENCIA  
**Radicación:** 850013103001-2021-00223-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JOHANA VELANDIA SIERRA

**I. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 92 CGP.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que la demanda fue admitida el 27 de enero de 2022, sin que se decretaran medidas cautelares; reposa en el proceso el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal, realizada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que no cumple los requisitos para ser avalada, pues se echa de menos el acuse de recibido de la misma o la constancia de entrega en el buzón de entrada del correo electrónico de la demandada, además de que se ignoran los anexos que acompañaron la notificación de la demandada.

El art. 92 del CGP. sobre el retiro de la demanda, consagra:

*"Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Con fundamento en lo anterior, al reunirse los presupuestos establecidos en la norma citada, se autorizará el retiro de la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

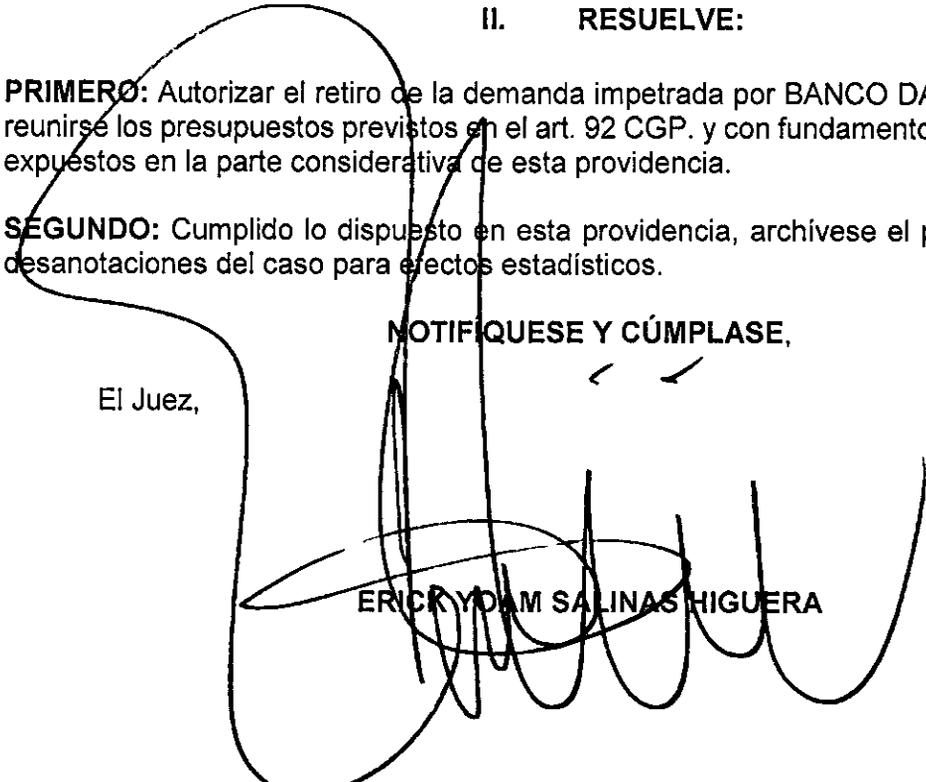
**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., al reunirse los presupuestos previstos en el art. 92 CGP. y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo dispuesto en esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor juez, hoy 29 de junio de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida; expirado el termino concedido para subsanarla no se aporta memorial para tal fin, sin embargo, la demandante solicita se autorice el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 850013103001-2022-00096-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA SAYAGO VERGARA Y OTRO  
**Demandado:** LILIANA BARRERA SIERRA

#### I. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la presente demanda no fue subsanada por la parte interesada, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del art. 90 CGP., rechazando la misma, sin que sea necesaria la entrega de los anexos, toda vez que el tramite fue digital.

Sobre el memorial en que se solicita el retiro de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 92 CGP., el mismo no es procedente, como quiera que la demanda no fue admitida, por lo tanto, debe estarse al rechazo que se decretara.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda DIVISORIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la petición de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación :** 850013103001-2022-00109  
**Demandante:** NEMECIO CORTAZA CASAS.  
**Demandados:** GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

La togada alega su inconformidad en el sentido de que a pesar de conocer que el domicilio de la parte pasiva es Sogamoso, al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación era esa misma ciudad, se hizo uso del fuero real consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., como resultado solicita se revoque la providencia y en su lugar se proceda con su admisión.

### I.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, del caso en concreto en primer lugar lo que respecta a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al tópico resuelto sobre la carencia de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, es en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, desde ya se advierte su inadmisibilidad pues de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., que señala *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos; al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."* (negrilla fuera de texto).

Resulta evidente que la providencia carece de todo reproche pues el legislador claramente advierte su inoponibilidad, en el sentido que, lo que se pretende es dar celeridad al trámite procesal y con ello se zanje a la discusión frente al juez competente que debe conocer de la actuación, además de ser un imperativo de orden público que no se puede desconocer, en consecuencia a pesar de lo discurrecido por el demandante no es menester entrar a desatar dichos argumentos, así lo reiterado igualmente la Corte Constitucional en sentencia T – 685 de 2013:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)."

Sin embargo, el Despacho aclara que la interpretación realizada a la demanda frente a la competencia, se derivó a que la accionante en su libelo inicial no determinó con claridad la acción que estaba impetrando, pues centró su discusión en un trámite de ejecución singular, sin tener en cuenta las exigencias dispuestas en el artículo 468 del C.G.P., pues si lo hubiera hecho claramente, le asistiría razón frente al tópico de competencia en cabeza de este estrado judicial por un factor privativo y excluyente dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, refulge evidente que en general los reproches alegados no cuentan con asidero alguno como ya se dispuso, en ese orden de ideas no se admitirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## II.- RESUELVE:

**PRIMERO: NO** admitir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero y cuarto de la decisión calendada el auto proferido el 30 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 026, fijado hoy quince (15) de julio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA